REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER
Rad. 2019-00156-00

Socorro, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Los señores: **OTILIA CARDENAS VALBUENA,** C.C. No. 28.421.027, **MARTHA ISABEL CARDENAS VALBUENA** C.C. No. 31.229.537 **y JUAN GERARDO CARDENAS VALBUENA,** C.C. No. 6.088.722, actuando en calidad de sucesores de la señora CONCEPCION VALBUENA DE BARRAGAN y como parte demandada dentro de esta actuación procesal, en su calidad de herederos y representantes de la sucesión demandada, en escritos que se allegaron al proceso, solicitan que se les conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, habida cuenta de haber sido demandados y no encontrarse en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso como éste, manifestación que hacen bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que los señores OTILIA CARDENAS VALBUENA, C.C. No. 28.421.027, MARTHA ISABEL CARDENAS VALBUENA C.C. No. 31.229.537 y JUAN GERARDO CARDENAS VALBUENA, efectivamente fueron demandados como herederos determinados y como sucesores de la causante CONCEPCION VALBUENA DE BARRAGAN y OTROS, dentro del proceso Ordinario Laboral que adelanta EVIDANIA SAAVEDRA FRANCO, radicado al No. 2019-00156-00.

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

El inciso tercero del artículo 154 del Código General del proceso, indica:

"…El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la designación; personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). …."

Que la notificación fue enviada a la dirección reportada en la demanda y los demandados solicitaron la designación de amparo de pobreza dadas las circunstancias por las que cada uno padece en estos momentos.

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y para que sea viable, exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por la misma solicitante de que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conllevan un proceso como este, manifestación que hizo bajo la gravedad del juramento y por ello es procedente conceder el amparo.

En estas condiciones el Despacho procederá a designar a un profesional del derecho para que la represente, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 155 del Código General del Proceso, en el sentido de que si la amparada obtiene provecho económico por razón del proceso, deberán pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos; si los amparados constituyen apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Por otra parte, como quiera que se solicita el emplazamiento de los señores BENEDICTO CARDENAS VALBUENA y CECILIA CARDENAS VALBUENA, a ello se accederá, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 del C.P.T y S.S., Modificado L. 712/2001, art. 16, y se designa como curador ad-litem de los señores **BENEDICTO CARDENAS VALBUENA y CECILIA CARDENAS VALBUENA**, como sucesores de la causante CONCEPCION VALBUENA DE BARRAGAN (Q.E.P.D), al Dr. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA abogado quien hace parte de la lista abogados que litigan en este circuito judicial, y con quien se surtirá la notificación y traslado,

Así mismo se dispone el emplazamiento de los señores: **BENEDICTO CARDENAS VALBUENA y CECILIA CARDENAS VALBUENA**, como sucesores de la causante CONCEPCION VALBUENA DE BARRAGAN (Q.E.P.D), con los parámetros del artículo 293 del CÓDIGO General del Proceso, y siguiendo los lineamientos del artículo 108 ibidem, y la ley 2213 de 2022, para ello se hará la correspondiente inclusión en la plataforma de emplazados

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por los señores: **OTILIA CARDENAS VALBUENA,** C.C. No. 28.421.027, **MARTHA ISABEL CARDENAS VALBUENA** C.C. No. 31.229.537 **y JUAN GERARDO CARDENAS VALBUENA,** C.C. No. 6.088.722, actuando en calidad de sucesores de la señora CONCEPCION VALBUENA DE BARRAGAN y como parte demandada dentro de esta actuación procesal, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Designar como apoderado de los señores **OTILIA CARDENAS VALBUENA,** C.C. No. 28.421.027, **MARTHA ISABEL CARDENAS VALBUENA** C.C. No. 31.229.537 **y JUAN GERARDO CARDENAS VALBUENA,** C.C. No. 6.088.722, actuando en calidad de sucesores de la señora CONCEPCION VALBUENA DE BARRAGAN y como parte demandada dentro de esta actuación procesal, para que conteste la demanda, a la **Dra. GLADYS GOMEZ GARCES,** abogada portadora de la C.C. No. 37.943.331, expedida en el Socorro y T.P. No. 128.959 del C.S. de la J., quien hace parte de la lista de auxiliares de este Juzgado, y quien deberá obrar conforme lo indica el art. 156 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele la presente designación, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: El término para contestar la demanda, empieza a partir del día siguiente a la fecha en que el abogado designado acepte la designación.

QUINTO: De conformidad con lo señalado en el artículo 29 del C.P.T y S.S., Modificado L. 712/2001, art. 16, se designa como curador ad-litem de los señores **BENEDICTO CARDENAS VALBUENA y CECILIA CARDENAS VALBUENA**, como sucesores de la causante CONCEPCION VALBUENA DE BARRAGAN (Q.E.P.D), al Dr. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA abogado quien hace parte de la lista abogados que litigan en este circuito judicial, y con quien se surtirá la notificación y traslado.

Notifíquese esta decisión al citado profesional a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 56 ibídem, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEXTO: Ordenar el emplazamiento de los señores: los señores **BENEDICTO CARDENAS VALBUENA y CECILIA CARDENAS VALBUENA**, como sucesores de la causante CONCEPCION VALBUENA DE BARRAGAN (Q.E.P.D), con los parámetros del artículo 293 del CÓDIGO General del Proceso, y siguiendo los lineamientos del artículo 108 ibidem, y la ley 2213 de 2022, para ello se hará la correspondiente inclusión en la plataforma de emplazados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

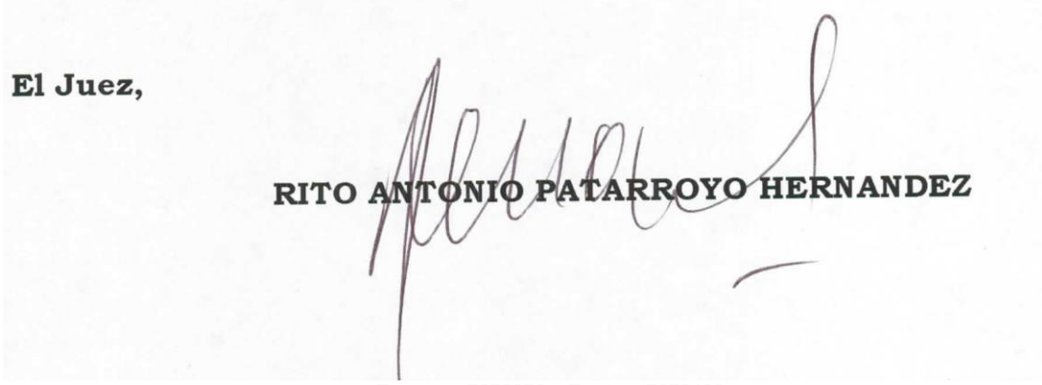

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ